



UNAP

RECTORADO

**Resolución Rectoral N° 0652-2023-UNAP
Iquitos, 19 de junio de 2023**

VISTO:

El Informe N° 225-2023-OAJ-UNAP, presentado el 6 de junio de 2023, por don Carlos Andrés Da Silva Torres, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre solicitud de homologación de remuneraciones formulado por don Hitler Francois Vásquez Arévalo, docente auxiliar a tiempo completo adscrito a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de abril de 2023, dirigido al señor Rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), don Hitler Francois Vásquez Arévalo, solicita homologación de remuneraciones con la de un juez de Primera Instancia, a partir de la fecha de su ingreso como Docente Auxiliar Eventual Contratado, esto en cumplimiento de la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP;

Que, mediante Oficio N° 140-2023-OAJ-UNAP, este despacho solicitó información a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, respecto de las boletas de pago y el informe escalafonario del solicitante, información que fue remitida nuevamente a este despacho mediante el Oficio N° 0668-2023-URH/DGA-UNAP;

Que, don Hitler Francois Vásquez Arévalo, solicita homologación de remuneraciones al amparo de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, así como del Estatuto de la UNAP, argumentando que, debido a que mediante Resolución del Consejo Universitario N° 181-2021-CU-UNAP de fecha 30 de diciembre de 2021, fue nombrado como Docente Auxiliar a Tiempo Completo en la Facultad de Agronomía de la UNAP, en la Plaza N° 2025;

Que, asimismo, argumenta que el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la remuneración de los docentes de las universidades públicas se homologa con las correspondientes a las de los magistrados judiciales; del mismo modo, alegó que dicho dispositivo legal se encuentra regulado en el artículo 251 numeral 3) del Estatuto de la UNAP;

Que, en efecto, el tercer párrafo del artículo 96 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria publicada el 08 de julio de 2014, dispuso lo siguiente:

«Artículo 96. Remuneraciones

(...)

Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados del poder judicial».

(...)

Que, en concordancia con la norma citada en el párrafo anterior, la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 234 del Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana¹, establece que las remuneraciones de los docentes se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales;

Que, sin embargo, el proceso de homologación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial, concluyó en el año 2011, esto, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, empero, para aquellos docentes que habían desempeñado labores al amparo de la derogada Ley N° 23733;

Que, de lo anterior, se destaca que lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 23733, fue dejada en suspenso hasta en dos oportunidades, la primera vez por el artículo 9 de la Ley N° 26457 del 25 de mayo de 1995 y, la segunda ocasión, por la Décima Disposición Final de la Ley N° 28427 – Ley del Presupuesto del Sector Público del Año 2005 publicada el 21 de diciembre de 2004;

Que, no obstante, con la publicación de la Ley N° 28603, del 10 de septiembre de 2005, se restituye la vigencia del artículo 53 de la Ley N° 23733, disponiendo en su artículo 3 que se elabore un programa de homologación



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0652-2023-UNAP

progresiva, esto a fin de dar cumplimiento al derecho a la homologación que venía siendo reclamado por los docentes universitarios desde la publicación de la ley en el año de 1983;

Que, así, el Decreto de Urgencia N° 033-2005 publicado el 22 de diciembre de 2005, autorizó el marco del Programa de Homologación de los docentes de las universidades públicas, proceso que concluyó con la asignación de los recursos por la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, Ley N° 29626, en cuyo numeral 1.4 del artículo 1, estableció que:

1.4. Los créditos presupuestarios aprobados en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, de acuerdo al párrafo 1.1 del presente artículo, comprenden, entre otros conceptos, los montos y fines siguientes:

(...) e) Hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 229 691 352,00), distribuidos en los presupuestos institucionales de los pliegos universidades públicas, destinados a financiar la culminación del proceso de homologación de docentes universitarios, conforme al mandato de la sentencia del Tribunal Constitucional. (...)

Que, sobre lo expuesto, a similares conclusiones arribó la directora general de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante **OPINIÓN N° 0066-2023-DGGFRH/DGPA** de fecha 15 de marzo de 2023, agregando que: “*si bien subsiste la regla referida a la homologación de las remuneraciones en el marco legal vigente, la remuneración de los docentes universitarios en relación al de los jueces del Poder Judicial permanece homologado. En ese sentido, no corresponde que se homologuen las remuneraciones de los docentes universitarios con las remuneraciones de los magistrados del Poder Judicial*”;

Que, es importante mencionar que, en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023, Ley N° 31638, expresamente no ha asignado recursos a las entidades públicas para un proceso de homologación de remuneraciones, o en su defecto, para la homologación de remuneraciones de los servidores de las universidades con las de un magistrado del poder judicial al amparo de la Ley N° 30220, sino que, dicho concepto se encuentra incluido en los conceptos remunerativos que aparece en la boleta de pago de cada docente universitario;

Que, es importante hacer notar que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31638, establece que: “*todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público*”;

Que, en ese sentido, se tiene que, el incumplimiento de las normas preceptuadas en párrafos anteriores originaría que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana incurra en supuestos de infracciones con eventuales responsabilidades para los funcionarios que están relacionados, las mismas que serían lesivas a las normas de carácter presupuestario;

Que, lo señalado debe concordarse con el numeral 1, del numeral 2.1 del artículo 2: Equilibrio presupuestario:

Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.

Artículo 15. Crédito Presupuestario

El crédito presupuestario es la dotación consignada en el Presupuesto, así como en sus modificaciones, que constituye el monto límite para que las Entidades puedan ejecutar gasto público.

**Resolución Rectoral N° 0652-2023-UNAP****Artículo 18. Los Ingresos Públicos**

Numeral 18.1: Los ingresos públicos financian los gastos que generen el cumplimiento de los fines institucionales, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan.

Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia.

Artículo 34. Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios

Numeral 34.1: El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.

Numeral 34.2: Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicione su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Numeral 34.3: Los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo. No se pueden certificar, comprometer, ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos. No son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan.

Artículo 41. Certificación del Crédito Presupuestario

Numeral 41.1: La certificación del crédito presupuestario, constituye un acto de administración cuya finalidad es garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario disponible y libre de afectación, para comprometer un gasto con cargo al presupuesto institucional autorizado para el año fiscal respectivo, en función a la PCA, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes que regulen el objeto materia del compromiso.

Numeral 41.2: La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario.

Que, las acciones administrativas en la ejecución del gasto público (Ley N° 31638):

Artículo 4.

Numeral 4.1: Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Numeral 4.2: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0652-2023-UNAP

Artículo 6.

Prohibe en las entidades del Gobierno Nacional... que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, la Estabilidad Presupuestaria (Ley N° 31639)

Numeral 2.2, del artículo 2: Durante el Año Fiscal 2023, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:

Inciso 1: La Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023 comprende los créditos presupuestarios máximos de gasto, que solo se pueden ejecutar si los ingresos que constituyen su financiamiento se perciben efectivamente.

Que, en tal entendimiento y respeto de las normas esbozadas, se recomienda no realizar pagos, retribuciones, etc., que no cuenten con los créditos presupuestarios autorizados en el Presupuesto Institucional del ejercicio gravable correspondiente;

Que, entonces, todo compromiso de gasto previo a la solicitud de disponibilidad presupuestal y certificación de crédito presupuestario, debe contar con los requisitos esenciales y formalidades con sujeción a las normas de la materia;

Que, toda obligación o compromiso realizado durante un determinado ejercicio que no cuente con el crédito presupuestario autorizado en el Presupuesto Institucional; asimismo no cuente con los ingresos que constituyan su financiamiento devendrían en nulos, correspondiendo su sanción a la autoridad competente, además, de la eventualidad de ser imputados por responsabilidad civil, penal y/o administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, conforme el inciso a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 157-2021-UNAP y el artículo 169 del Estatuto de la UNAP aprobado por Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, esta Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que en estricto respeto de las normas glosadas, se declare improcedente la solicitud de don Hitler Francois Vásquez Arévalo, sobre homologación de remuneraciones;

Estando al Informe N° 225-2023-OAJ-UNAP, de fecha 06 de junio de 2023, emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobada con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **improcedente** la solicitud de homologación de remuneraciones solicitado por don **Hitler Francois Vásquez Arévalo**, docente auxiliar a tiempo completo adscrito a la Facultad de Agronomía (FA) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.



UNAP

RECTORADO

Resolución Rectoral N° 0652-2023-UNAP

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto resolutivo a don **Hitler Francois Vásquez Arévalo**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL